

**SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN
AGRICOLA
SUBDEPARTAMENTO DEFENSA
AGRICOLA**

**ESTABLECE REQUISITOS DE INGRESO DE
FRUTOS FRESCOS DE PAPAYA (*Carica
papaya*) DESDE LOS ESTADOS UNIDOS DE
MEXICO**

SANTIAGO, 20 junio 2002

HOY SE RESOLVO LO QUE SIGUE:

N°___1780___/ VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la Ley N° 19.283, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 350 de 1981, los Decretos de Agricultura N°s 156 de 1998 y 92 de 1999, y

CONSIDERANDO :

1. Que se ha desarrollado el Análisis de Riesgo de Plagas, lo que ha permitido establecer los requisitos de importación para papaya, como fruto fresco, destinado a consumo, procedentes de los Estados Unidos de México, excepto el Estado de Chiapas.
2. Que México es considerado país libre de *Ceratitis capitata*, excepto el Estado de Chiapas.
3. Que las disposiciones legales vigentes facultan al Servicio para establecer los requisitos fitosanitarios, que necesitan cumplir las mercaderías para su ingreso al país.

RESUELVO :

1. Se autoriza el ingreso al país, de frutos frescos de papaya (*Carica papaya*), para consumo, provenientes desde México, los cuales deben estar amparados por un Certificado Fitosanitario, en original, en el cual se deberá indicar como declaración adicional que el envío esta libre de *Toxotrypana curvicauda* y *Anastrepha* spp.
2. La fruta fresca de papaya deberá provenir de huertos comerciales y empaques destinados a la exportación, registrados por la autoridad fitosanitaria competente del país de origen.
3. Los empaques deberán contar con la infraestructura necesaria, que asegure las condiciones de resguardo, durante todo el proceso de la fruta, a objeto de evitar la contaminación post cosecha.
4. Los frutos deberán cumplir las siguientes características físicas que son elementos de mitigación del riesgo fitosanitario:
 - a.- Haber sido cosechados en un estado de madurez correspondiente a fruto con coloración amarilla, que no exceda el extremo apical. A su arribo al país esta coloración no podrá ser mayor a un 1/3 de la superficie del fruto.
 - b.- Su tamaño mínimo corresponderá a sobre 1,8 cm. de grosor de pulpa

c.- No deberán presentar derrames de látex, daño atribuible a potencial postura de insectos del orden Díptera Familia Tephritidae.

5. Adicionalmente cada envío deberá cumplir con los siguientes condiciones de ingreso:

- ?? La partida deberá encontrarse libre de suelo
- ?? La partida deberá venir en envases con tapa y material de acomodación de primer uso, no permitiéndose el reenvase.
- ?? En los envases se deberá indicar el Estado de procedencia de la fruta, nombre de la empacadora, código del productor.
- ?? El material de embalaje debe ser adecuado para acciones de tratamiento cuarentenario de fumigación.
- ?? Al venir el producto en paletas, en bodegas de barco, estas deben ser exclusivas para partidas de similares condiciones sanitarias y las puertas y entrepuentes debidamente sellados.
- ?? En caso de transporte aéreo, las paletas deben venir con cubiertas plásticas o mallas y cada una de ellas selladas.
- ?? Los números de los sellos de la autoridad competente deberán indicarse en el Certificado Fitosanitario.

6. Los envíos serán inspeccionados a su arribo al país por los profesionales del Servicio Agrícola y Ganadero destacados en el puerto de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias, y con la documentación adjunta, resolverán su internación.

7. Esta resolución entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese

LORENZO CABALLERO URZUA
INGENIERO AGRONOMO
DIRECTOR NACIONAL